

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 45/93)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:  
Fernández Ordóñez, Presidente  
Alonso Soto, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Alcaide Guindo, Vocal  
Soriano García, Vocal  
Menéndez Rexach, Vocal  
Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 20 de abril de 1993.

Visto por el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores que anteriormente se relacionan, el recurso interpuesto por ACEROS BOIXAREU, S.A. contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia, de 26 de noviembre de 1992, por el que se procede al sobreseimiento del expediente nº 796/91, y teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El expediente de referencia se había incoado el 2 de marzo de 1992 por denuncia de ACEROS BOIXAREU, S.A. contra la empresa ACERINOX, S.A. por un presunto abuso de posición dominante consistente en limitar la distribución y negarse injustificadamente a satisfacer las demandas de compra de la empresa denunciante.
2. En las investigaciones llevadas a cabo por el Servicio de Defensa de la Competencia quedó acreditado que, si bien ACERINOX gozaba de una posición de dominio en el mercado español dada su condición de único productor, sin embargo dicha posición resultaba sensiblemente atenuada si se consideraban las posibilidades de suministro que ofrecían otros productores europeos en una situación de libre circulación de mercancías. Asimismo se constató que ACERINOX no se había negado a suministrar sus productos al denunciante sino que había procedido a modificar las condiciones de pago a la vista de la crisis económica que atravesaba el Grupo BOIXAREU.

El riesgo que suponía el suministro a ACEROS BOIXAREU, S.A. sin las debidas garantías de cobro va a ser puesto de manifiesto poco tiempo después por un organismo público francés, COFADE, que se niega a

asegurar a UGINE, S.A. el crédito derivado de la operación de exportación de acero inoxidable por parte de dicha empresa a la empresa española ACEROS BOIXAREU, S.A.. Pese a lo anterior UGINE, S.A. procedió a suministrar el pedido aplazando el pago 60 días, sin que a su vencimiento dicho pago fuera hecho efectivo por ACEROS BOIXAREU, S.A..

Este conjunto de hechos llevó al Servicio de Defensa de la Competencia a estimar que no parecía existir la infracción denunciada y a sobreseer el expediente.

3. Con fecha 21 de enero de 1993 se presentó ante el Tribunal de Defensa de la Competencia recurso contra el Acuerdo adoptado por la Dirección General de Defensa de la Competencia el 26 de noviembre de 1992 por el que se sobreseía el expediente nº 796/91.
4. Por Providencia de 21 de enero de 1993 se recabó del Servicio de Defensa de la Competencia el expediente con su informe.
5. El 1 de febrero de 1993 se recibió en el Tribunal el expediente de referencia junto con el preceptivo informe en el que se indicaba que el recurso había sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia y que, al no aducir el recurrente nuevas alegaciones, no es posible realizar otras consideraciones que las contenidas en el Acuerdo de sobreseimiento.
6. Por Providencia de 2 de febrero de 1993 se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones.

Han presentado alegaciones, tanto ACERINOX como ACEROS BOIXAREU que, a la vista de lo actuado, altera su denuncia y manifiesta ahora que la privación de suministro por parte de ACERINOX era una maniobra para restarle cuota de mercado en favor de su filial GRUPINOX.

7. Se consideran interesados:
  - ACEROS BOIXAREU, S.A.
  - ACERINOX, S.A.

Ha sido Ponente el Vocal D. Ricardo Alonso Soto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Para poder constatar la existencia de una práctica de abuso de posición dominante prohibida por el artículo 6 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, es preciso determinar previamente el mercado relevante en el que opera la empresa denunciada. En efecto, no cabe hablar de una posición de dominio en abstracto sino en relación con un mercado concreto.

Como es sabido, esta delimitación debe hacerse tanto en función del producto como del ámbito geográfico.

2. Desde el punto de vista del producto el mercado relevante se define desde la sustituibilidad tanto de la demanda como de la oferta.

En el caso que nos ocupa resulta indiscutido en el expediente que el mercado de producto es la fabricación de acero inoxidable.

3. En cuanto al mercado geográfico, esto es el ámbito territorial en el que se dan unas condiciones homogéneas de competencia, hay que señalar que el mercado del acero inoxidable es actualmente un mercado libre y que no existen en nuestro país ningún tipo de obstáculos a la importación de dicho producto, por lo que se puede concluir que el mercado de referencia es más amplio que el español y abarca cuando menos el mercado europeo.

Así lo acredita incluso el propio denunciante en su actuación cuando, ante las dificultades surgidas en España, se abastece de una empresa francesa.

4. A la vista de estos datos no es posible afirmar que la empresa ACERINOX, aun cuando es la única productora de acero inoxidable en nuestro país, ostente una posición de dominio en el mercado puesto que no puede impedir ni obstaculizar la penetración en España de otros productos concurrentes.
5. Descartada la existencia de una posición de dominio en la empresa denunciada no es preciso ya pasar a analizar si su comportamiento en este caso ha sido abusivo.

Sin embargo, y a mayor abundamiento hay que decir que en este caso, además, tanto el cambio de las condiciones de pago en razón de la situación económica de ACEROS BOIXAREU, como la negativa de venta ante la falta de pago al contado han de considerarse justificadas.

6. Por último, ni cabe invocar en vía de recurso ni el Tribunal puede tomar en consideración la nueva denuncia formulada por ACEROS BOIXAREU en su escrito de alegaciones contra ACERINOX y su filial GRUPINOX, dado que el expediente sobreseído no contiene ninguna referencia a la misma.

**VISTOS** los artículos 48 y 6 de la Ley de Defensa de la Competencia y demás normas de general aplicación.

### **HA RESUELTO**

Desestimar el recurso interpuesto por la empresa ACEROS BOIXAREU, S.A. y confirmar en todos sus términos el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 26 de noviembre de 1992 por el que se sobresee el expediente nº 796/91.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra ella podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de la notificación de esta Resolución.